



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

DE 2021

()

Por medio del cual se modifican y adicionan las disposiciones relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO de las que trata el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionadas con los mecanismos para la administración de los bienes dejados a disposición del FRISCO, la enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción; y la figura de la extensión de la medida cautelar de bienes sociales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 45, 72 y 73 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que las normas sobre la administración y destinación de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO se encuentran consagradas en el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014.

Que en el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se reglamentó el mencionado Capítulo VIII de la Ley 1708 de 2014.

Que la Ley 1955 de 2019 adicionó la Ley 1708 de 2014, entre otros aspectos, en lo relacionado con la gestión de los bienes del FRISCO.

Que el artículo 45 de la Ley 1955 de 2019 adicionó el artículo 100 de la Ley 1708 de 2014, en los siguientes términos: *“PARÁGRAFO. La extensión de la medida cautelar a que se refiere este artículo aplica aunque los bienes no hayan sido plenamente individualizados por la Fiscalía General de la Nación. Los efectos de este artículo aplicarán a los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley. En consecuencia, el administrador del FRISCO estará habilitado para solicitar a las autoridades con funciones de registro, la inscripción de las medidas cautelares a los bienes donde opere el fenómeno, siempre que la medida cautelar recaiga en el 100% de la participación accionaria.”*

Que frente al artículo anterior es necesario reglamentar las autoridades que cuentan con funciones de registro frente a las cuales el administrador del FRISCO elevará las solicitudes de inscripción de la medida cautelar.

Que artículo 72 de la Ley 1955 de 2019, adicionó el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, con los siguientes parágrafos:

“PARÁGRAFO 3o. En los casos de venta masiva de bienes, el administrador del FRISCO podrá expedir acto administrativo que servirá de título traslativo de dominio del bien a favor del comprador, el cual deberá inscribirse en el evento en que los bienes sean sujetos a

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifican y adicionan las disposiciones relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO de las que trata el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionadas con los mecanismos para la administración de los bienes dejados a disposición del FRISCO, la enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción; y la figura de la extensión de la medida cautela de bienes sociales”*

registro. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de verificación que puedan adelantarse para establecer el origen lícito de los recursos que destine el comprador para la adquisición.

PARÁGRAFO 4o. Cuando el administrador del FRISCO emplee la enajenación temprana podrá expedir acto administrativo que servirá de título traslativo de dominio del bien a favor del FRISCO y tendrá las mismas consecuencias fijadas en el artículo 18 de la Ley 793 de 2002.

PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de la comercialización individual de los bienes, el administrador del FRISCO podrá, con el apoyo de expertos, adoptar mediante acto administrativo, metodologías fundamentales en factores econométricos para la valoración de activos urbanos con información catastral disponible, que sean susceptibles de enajenación a través de ventas masivas.

Configurada la causal de terminación anticipada, el administrador del FRISCO podrá ejercer las facultades de policía administrativa previstas en esta Ley para la recuperación del activo. En todo caso, el administrador del FRISCO no podrá celebrar contratos de arrendamiento con el afectado dentro del proceso de extinción de dominio o sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil”

Que en consecuencia, se requiere desarrollar en la presente reglamentación el efecto de la mencionada disposición respecto de la adopción de la valoración econométrica por parte del administrador del FRISCO, respecto de los activos urbanos relacionada con el párrafo 5 del artículo 92 de la Ley 1708 de 2014 adicionado por el artículo 72 de la Ley 1955 de 2019.

Que los párrafos 3 y 4 del artículo 92 de la Ley 1708 de 2014 adicionado por el artículo 72 de la Ley 1955 de 2019, autorizan al administrador del FRISCO a expedir actos administrativos que sirven de título traslativo de dominio de los bienes objeto de los mecanismos de administración de venta masiva y enajenación temprana, los cuales son sujetos de registro, requiriéndose reglamentar lo relacionado con la identificación del bien en especial los linderos, teniendo en cuenta lo dispuesto en párrafo del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

Que en materia de enajenación temprana, el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 fue adicionado por el artículo 73 de la Ley 1955 de 2019, con el siguiente párrafo: *“Cuando se trate de bienes inmuebles rurales en proceso de extinción de dominio que no tengan la vocación descrita en el artículo 91 de la presente Ley, la entidad beneficiaria de dichos inmuebles comunicará tal situación y el administrador del FRISCO quedará habilitado para enajenarlos tempranamente (...)”.*

Que el inciso 2 del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 establece: *“Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales, los cuales una vez cumplidas las destinaciones previstas en el numeral 1.1.1 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, y agotado lo allí ordenado, deberán ser objeto de enajenación temprana de conformidad con el artículo 93 de esta ley, recursos que en todo caso serán*

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifican y adicionan las disposiciones relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO de las que trata el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionadas con los mecanismos para la administración de los bienes dejados a disposición del FRISCO, la enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción; y la figura de la extensión de la medida cautela de bienes sociales”*

entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por el Gobierno nacional.”

Que el numeral 1.1.1 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, consagra la creación de un Fondo de Tierras, administrado por la Agencia Nacional de Tierras ANT, el cual deberá ser nutrido, entre otros, por bienes extintos de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 902 de 2017.

Que se hace necesario establecer qué predios rurales son susceptibles de dar cumplimiento al numeral 1.1.1 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, los cuales deben tener vocación agrícola para el aprovechamiento de la tierra a través del desarrollo de proyectos productivos, lo que implica que no todos los predios rurales del FRISCO son susceptibles de transferencia.

Que el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012 y los artículos 2.2.4.2.8.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, disponen una destinación específica para los predios rurales que cuenten con vocación turística.

Que los predios con vocación recreacional y expansión urbana no cumplen con las condiciones necesarias para dar cumplimiento al numeral 1.1.1 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pues no cuentan con vocación agrícola para el aprovechamiento de la tierra a través del desarrollo de proyectos productivos.

Que en virtud de los anterior se requiere fijar el procedimiento mediante el cual el administrador del FRISCO dará a conocer el listado de bienes rurales susceptibles de transferencia a la Agencia Nacional de Tierras ANT, la cual deberá definir cuales bienes son aptos para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 1.1.1 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que en el evento de enajenar tempranamente los predios rurales, deberá constituirse la reserva técnica de la trata el inciso 5º del artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual dispone:

“(...) Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio. (...)”.

Que una vez constituida la reserva técnica antes señalada, el excedente deberá ser entregado al Fondo de Tierras, administrado por la Agencia Nacional de Tierras ANT, con la finalidad de ser destinado a los programas de generación de acceso a tierras.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifican y adicionan las disposiciones relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO de las que trata el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionadas con los mecanismos para la administración de los bienes dejados a disposición del FRISCO, la enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción; y la figura de la extensión de la medida cautela de bienes sociales”

Que teniendo en cuenta las adiciones introducidas por los artículos 45, 72 y 73 de la Ley 1955 de 2019 a los artículos 100, 92 y 93 de la Ley 1708 de 2014, se hace necesario modificar la reglamentación de estos últimos contenida en el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público 1068 de 2015,

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el párrafo 1 del artículo 2.5.5.2.1.3. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el siguiente texto:

Parágrafo 1º. Frente a la solicitud del administrador del FRISCO, para la inscripción de la extensión de la medida cautelar, las Oficinas de Instrumentos Públicos, Cámaras de Comercio, Organismos de Tránsito, Inspecciones Fluviales, Capitanías de Puerto, Superintendencias, y demás autoridades de registro, así como las sociedades fiduciarias, fondos de inversión, representantes legales, deberán realizarlo conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 100 de la Ley 1708 de 2014, adicionado por el artículo 45 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 2.5.5.3.1.15. a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el siguiente texto:

Artículo 2.5.5.3.1.15. Metodología para la valoración econométrica de Inmuebles. El administrador del FRISCO para adoptar la metodología para la valoración econométrica de activos urbanos podrá acudir a fórmulas existentes para lo cual solicitará a las autoridades de catastro, tales como: Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Catastros descentralizados de las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y el departamento de Antioquia, los modelos con que cuenten junto con la información estadística e histórica como insumo para implementarlo y ajustarlo a los bienes del FRISCO.

El administrador del FRISCO podrá además tener en cuenta para la valoración econométrica, las siguientes variables: su destinación, uso de acuerdo con la normatividad urbana, muestras homogéneas, zona de ubicación, condiciones de acceso, edad, estado de conservación, acceso al interior del inmueble, con la finalidad de fijar el precio del inmueble, empleando el criterio de mayor y mejor uso entre otros.

Artículo 3º. Adiciónese un párrafo al artículo 2.5.5.3.1.11. a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el siguiente texto:

Parágrafo °. Para efectos de la descripción de linderos de los inmuebles de que trata el párrafo 1º del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, el acto

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifican y adicionan las disposiciones relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO de las que trata el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionadas con los mecanismos para la administración de los bienes dejados a disposición del FRISCO, la enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción; y la figura de la extensión de la medida cautela de bienes sociales”*

administrativo de venta masiva podrá citar el título que describa los linderos a fin de cumplir con esta identificación o podrá utilizar la georreferenciación catastral del área del predio en los que el título no contenga la descripción de los linderos.

Artículo 4º Adiciónese el artículo 2.5.5.11.9 al Capítulo 11 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual señalará:

Artículo 2.5.5.11.9. Administración de los bienes rurales en proceso de extinción de dominio. Se entenderá como bienes sin la vocación descrita en el artículo 91 de Ley 1708 de 2014 aquellos que la Agencia Nacional de Tierras – ANT determine como no aptos para el desarrollo de proyectos de generación de acceso a tierras o proyectos productivos y competitivos en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, por sus condiciones físicas, jurídicas, urbanísticas, de uso del suelo, orden público.

Parágrafo 1º. Dentro de los dos (2) primeros meses de cada anualidad, el administrador del FRISCO remitirá a la Agencia Nacional de Tierras - ANT el listado de los bienes rurales no sociales en proceso de extinción de dominio junto con un diagnóstico físico y jurídico de los mismos.

La Agencia Nacional de Tierras – ANT dentro del mes siguiente a la entrega del listado informará al administrador del FRISCO los bienes que cumplen con la vocación definida en esta norma, los cuales no podrán ser enajenados tempranamente por del administrador FRISCO.

Aquellos excluidos por la Agencia Nacional de Tierras – ANT podrán ser enajenados tempranamente siguiendo lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.

Parágrafo 2º: En todo caso el administrador del FRISCO informará a la Agencia Nacional de Tierras – ANT sobre aquellos bienes que cuenten con vocación turística, recreacional o de expansión urbana.

Parágrafo 3º. El administrador del FRISCO excluirá del listado entregado a la Agencia Nacional de Tierras – ANT los predios rurales que tengan la condición de Activos Sociales, los cuales mantendrán su condición de prenda general de los acreedores de la Sociedad y estarán destinados al pago de los pasivos de la sociedad conforme al orden de prelación legal o a su operación según sea el caso.

Parágrafo 4º. Cuando se enajenen tempranamente bienes rurales en proceso de extinción de dominio se constituirá la reserva técnica de que trata el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el restante se entregará al Gobierno para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra.

Artículo 5º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición, modifica los artículos 2.5.5.2.1.3. y 2.5.5.3.1.11, del Decreto 1068 de 2015.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifican y adicionan las disposiciones relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO de las que trata el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionadas con los mecanismos para la administración de los bienes dejados a disposición del FRISCO, la enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción; y la figura de la extensión de la medida cautela de bienes sociales”

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

WILSON RUÍZ OREJUELA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

RODOLFO ZEA NAVARRO



Entidad originadora:	Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Fecha (dd/mm/aa):	<i>Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>“Por medio del cual se modifican y adicionan las disposiciones relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO de las que trata el Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionadas con los mecanismos para la administración de los bienes dejados a disposición del FRISCO, la enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción; y la figura de la extensión de la medida cautelar de bienes sociales”</i>

1. 1 ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Ley 1708 de 2014, adoptó el Código de Extinción de Dominio y estableció que la administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO- estaría a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE, quien desarrollaría esta función de conformidad con los mecanismos de administración contenido en el artículo 92 de la citada ley y del reglamento que para la adecuada administración expida el Presidente de la República. Dicho reglamento fue establecido en el Decreto 2136 de 2015 que desarrolló las disposiciones referentes a administración de bienes del Frisco, compilado en el Decreto 1068 de 2015.

En virtud de lo anterior, se requiere de disposiciones normativas que permitan reglamentar el contenido de los conceptos desarrollados por los artículos 45, 72 y 73 de la Ley 1955 de 2019, que adicionan los artículos 100, 92 y 93 de la Ley 1708 de 2014, frente a la administración de bienes inmersos en procesos de extinción de dominio, permitiendo al administrador actuar de manera eficiente y eficaz atendiendo a los principios constitucionales que rigen la administración pública.

El artículo 45 de la Ley 1955 de 2019, habilito al administrador del FRISCO para solicitar la inscripción de las medidas cautelares de extinción de dominio respecto de los bienes sociales, así estos no hayan sido plenamente identificados por la Fiscalía General de la Nación siempre que la medida recaiga sobre el 100% de la participación accionaria, de tal forma que se hace necesario reglamentar las autoridades que cuentan con funciones de registro frente a las cuales el administrador del FRISCO elevara las solicitudes de inscripción de la medida cautelar.

Igualmente, el Plan Nacional de Desarrollo facultó al administrador del FRISCO para adoptar la regulación de la valoración econométrica de los bienes urbanos de tal forma que se requiere desarrollar en la presente reglamentación el efecto de la mencionada disposición respecto de la aplicación de la valoración econométrica por parte del administrador del FRISCO.

Así mismo se autorizó al administrador del FRISCO para expedir actos administrativos que sirven de título traslativo de dominio de los bienes objeto a los mecanismos de administración de venta masiva y enajenación temprana, los cuales son sujetos de registro requiriéndose reglamentar lo relacionado a la identificación del bien en especial los linderos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.



Ahora bien, el parágrafo 6 del artículo 92 de la Ley 1708 de 2014 adicionado por el artículo 72 de la Ley 1955 de 2019 señaló las condiciones para la terminación anticipada de los contratos de arrendamiento respecto de los inmuebles inmersos en procesos de extinción de dominio, de tal forma que se hace necesario reglamentar la aplicación de esta facultad otorgada al administrador del FRISCO.

En materia de enajenación temprana, el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 fue adicionado por el artículo 73 de la Ley 1955 de 2019, con el siguiente parágrafo: “Cuando se trate de bienes inmuebles rurales en proceso de extinción de dominio que no tengan la vocación descrita en el artículo 91 de la presente Ley, la entidad beneficiaria de dichos inmuebles comunicará tal situación y el administrador del FRISCO quedará habilitado para enajenarlos tempranamente.

Que el inciso 2 del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 establece: “Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales, los cuales una vez cumplidas las destinaciones previstas en el numeral 1.1.1 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, y agotado lo allí ordenado, deberán ser objeto de enajenación temprana de conformidad con el artículo 93 de esta ley, recursos que en todo caso serán entregados en su totalidad al Gobierno Nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por el Gobierno Nacional.”

El numeral 1.1.1 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, consagra la creación de un Fondo de Tierras, administrado por la Agencia Nacional de Tierras ANT, el cual deberá ser nutrido, entre otros, por bienes extintos de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 902 de 2017

Se hace necesario establecer qué predios rurales son susceptibles de dar cumplimiento al numeral 1.1.1 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, los cuales deben tener vocación agrícola para el aprovechamiento de la tierra a través del desarrollo de proyectos productivos, lo que implica que no todos los predios rurales del FRISCO son susceptibles de transferencia.

En virtud de los anterior se requiere fijar el procedimiento mediante el cual el administrador del FRISCO dará a conocer el listado de bienes rurales susceptibles de transferencia a la Agencia Nacional de Tierras ANT, la cual deberá definir cuales bienes son aptos para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 1.1.1 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Los predios que no tengan la vocación para dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1.1.1 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, podrán ser enajenados tempranamente por parte del administrador del FRISCO.

En el evento de enajenar tempranamente los predios rurales, deberá constituirse la reserva técnica de la trata el inciso 5º del artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual dispone:

“(…) Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes



productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio (...).”

Una vez constituida la reserva técnica antes señalada, el excedente deberá ser entregado al Fondo de Tierras, administrado por la Agencia Nacional de Tierras ANT, con la finalidad de ser destinado a los programas de generación de acceso a tierras.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación del acto es la administración de los bienes que están siendo administrados por el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, es decir aquellos con extinción de dominio y los que se encuentren afectados con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio.

El sujeto al que se dirige el acto es al administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO y aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen alguno de los mecanismos de administración de bienes.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

De conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, es función del Presidente de la República ejercer a potestad reglamentaria para dar cumplimiento y posibilitar la ejecución de las leyes. Por lo anterior, y dado que los artículos 45, 72 y 73 de la Ley 1955 de 2019 no se encuentran reglamentados, el Presidente puede expedir el presente decreto.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El presente Decreto, es un desarrollo de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual tiene como objetivo sentar las bases de legalidad, emprendimiento y equidad que permitan lograr la igualdad de oportunidades para todos los colombianos, en concordancia con un proyecto de largo plazo con el que Colombia alcance los Objetivos de Desarrollo Sostenible al 2030 publicada en el Diario Oficial N° 50964 del 25 de mayo de 2019, por tanto plenamente vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El presente Decreto modifica los artículos 2.5.5.2.1.3. y 2.5.5.3.1.11 del Decreto 1068 de 2015.



3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

N/A

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales.

En cumplimiento del inciso 6 del artículo 3 del Decreto 1995 de 2016, con relación al procedimiento de constatación normativa acordado en la CSIVI, se realizó consulta del proyecto de decreto en asunto.

4. IMPACTO ECONÓMICO

Con la expedición del decreto que se pone de presente, no se generan cargas económicas a los sujetos que se pretende beneficiar; contrario a esto, genera beneficios económicos sostenibles que, justamente, es una de las pretensiones de la reincorporación.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo)

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El proyecto de decreto no tiene incidencia ni genera impacto medio ambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

El proyecto de Decreto se presentó consulta ante la la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación de Acuerdo Final (CSIVI) – recibiendo un comentario por el componente FARC, el cual fue atendido el 16 de febrero de 2020, tal como consta en la certificación expedida por el secretario de la comisión el 22 de febrero de 2020.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

Informe de observaciones y respuestas

(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)

Concepto de la CSIVI

X

Aprobó:

Mauricio Solórzano Arenas
Vicepresidente Jurídico

Nombre y firma del Coordinador Jurídico de la dependencia interna del
MHCP